

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-117/2021  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** TERESA CARRILLO  
DÍAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE LA YESCA,  
NAYARIT.

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIOS:** ALDO RAFAEL  
MEDINA GARCÍA Y RAÚL  
ALEJANDRO SANDOVAL RODELA

Tepic, Nayarit, a **treinta** de diciembre del dos mil veintiuno.

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo de Consejo Municipal Electoral de la Yesca, identificado con nomenclatura **IEEN-CME-REE-024/2021**, por el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXXII Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se desprende de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguientes<sup>1</sup>:

#### I. Proceso Electoral Local Ordinario.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

- a) **Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.
- b) **Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.
- c) **Impedimento para llevar a cabo la jornada electoral en el municipio de La Yesca.** En el municipio de La Yesca fue imposible la instalación de casillas toda vez que días previos a la jornada electoral fue tomado el Consejo Municipal Electoral.
- d) **Conclusión del Proceso Local Ordinario 2021.** El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha diecisiete de septiembre, declaró formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

## II. Proceso Electoral Local Extraordinario

- a) **Convocatoria a Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.** El Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-213/2021, de fecha ocho de octubre, emitió convocatoria para iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario para elegir la integración del Ayuntamiento del municipio de La Yesca.
- b) **Lineamientos de paridad.** El ocho de octubre el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-223/2021 aprobó los Lineamiento de Paridad.

- c) **Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario del municipio de La Yesca.** El doce de octubre el Consejo Local Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.
- d) **Acciones afirmativas.** El veintitrés de octubre el Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-243/2021, aprobó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el Proceso Electoral Local Extraordinario en La Yesca.
- e) **Jornada electoral.** El día cinco de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Local Extraordinario 2021.
- f) **Acuerdo IEEN-CME-PEE-024/2021 (acuerdo impugnado).** El ocho de octubre el Consejo Municipal Electoral emitió el acuerdo IEEN-CME-PEE-024/2021, mediante el cual se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXXII Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.
- g) **Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.** El ocho de diciembre, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, inició la sesión especial de cómputo municipal, quedando asentada en el acta AC/22/CME20/08/12/2021. En lo que respecta a la elección de regidurías, se obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDO                                                                             |                                      | VOTOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------|
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 271   |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 333   |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 165   |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                 | 936   |

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

| PARTIDO                                                                                                          | VOTOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|  MORENA                         | 1357  |
|  PARTIDO VISIÓN Y VALORES       | 1210  |
|  PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT | 272   |

En la misma sesión se aprobó el Dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinando asignar a las candidatas y partidos siguientes:

| Partido político | Nombre                             | Género | Tipo        |
|------------------|------------------------------------|--------|-------------|
| MORENA           | FIDELA PEREYRA ZAMORA              | MUJER  | Propietario |
| MORENA           | PAOLA FABIANA MUÑOZ CARRILLO       | MUJER  | Suplente    |
| VIVA             | NAYEELI DAENA DE LA CRUZ ESCALANTE | MUJER  | Propietario |
| VIVA             | SILVIA LOPEZ CARRILLO              | MUJER  | Suplente    |

### III Medios de impugnación en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

a) **Recepción, registro y turno.** Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió las aludidas impugnaciones y sus anexos a este órgano jurisdiccional, mismos que el presidente de este órgano jurisdiccional electoral local determinó turnar a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

| Expediente        | Actor                            |
|-------------------|----------------------------------|
| TEE-JDCN-117/2021 | Teresa Carrillo Díaz             |
| TEE-JDCN-119/2021 | María Elizabeth Melchor González |
| TEE-JIN-41/2021   | Partido Movimiento Ciudadano     |

b) **Admisión, acumulación y cierre de instrucción.** En acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada instructora determinó admitir los medios de impugnación en la ponencia a su cargo; asimismo, al advertir que existe conexidad de la causa entre los juicios ciudadanos y el juicio de inconformidad, todos del año en curso, en virtud de que los promoventes impugnan en similitud de pretensiones el acuerdo IEEN-CME-PEE-024/2021 del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, por lo que se determinó la pertinencia de resolverlo en un solo fallo. Por lo tanto, acordó decretar la acumulación de los medios de impugnación al juicio ciudadano TEE-JDCN-117/2021, por ser este el más antiguo, con la exclusiva finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En el mismo acuerdo, al encontrarse concluida la sustanciación, determinó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los referidos medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos y de inconformidad, promovidos en contra del acuerdo IEEN-CME-PEE-024/2021 del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, aprobado en la sesión especial de cómputo municipal de la elección local extraordinaria de fecha ocho de diciembre, por el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, supuesto en el que este Tribunal tiene competencia con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, 6, 8 fracción I, 22, 73 a 85, 98, 99, 103, 104, 105, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su informe no invoca ninguna causal de improcedencia; asimismo, este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguna, pues están satisfechos los requisitos de procedibilidad como se verá a continuación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, lo que da cumplimiento a los artículos 26, 27, 33, fracciones I, inciso a), y III, 77, párrafo primero, y 98, de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

### 1. Requisitos generales de procedencia.

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre del promovente o la denominación del instituto político actor, así como el nombre y firma de quienes en su caso ostentan su representación; la identificación del acto reclamado y los hechos en que basan la impugnación, expresan agravios y ofrecen medios de prueba;

b) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

### 2. Requisitos especiales de procedencia de los juicios ciudadanos.

Además de los requisitos generales es necesario que se actualicen los siguientes requisitos contemplados para el

juicio ciudadano en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios de impugnación:

a) **Interés jurídico.** Los actores cuentan con el interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, pues aducen esencialmente violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en concreto porque estiman que tienen derecho a que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional e integrar el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

b) **Legitimación.** La legitimación de los promoventes está colmada, pues según se advierte de los expedientes, las demandas fueron interpuestas por ciudadanas mexicanas, quienes se ostentan como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, postuladas por sus respectivos partidos para participar en el proceso electoral local extraordinario 2021.

c) **Definitividad.** Se actualiza el cumplimiento de este requisito, en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se le atribuye al Consejo Municipal Electoral de La Yesca y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

### 3. Requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

a) **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que fue presentado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, quien impugna la determinación de esa autoridad administrativa electoral municipal

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional, pues estima que violenta diversas disposiciones constitucionales o legales.

**b) Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta que impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Yesca.

### CUARTO. Terceros interesados.

Se tiene compareciendo como terceros interesados a:

| Expediente        | Actor                            | Tercero interesado           | Causal de improcedencia hecha valer |
|-------------------|----------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| TEE-JDCN-117/2021 | Teresa Carrillo Díaz             | Fidela Pereyra Zamora        | Ninguna                             |
| TEE-JDCN-119/2021 | María Elizabeth Melchor González | Fidela Pereyra Zamora MORENA | Ninguna                             |
| TEE-JIN-41/2021   | Movimiento Ciudadano             | Fidela Pereyra Zamora MORENA | Ninguna                             |

Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, pues señalan un interés incompatible con el de los actores consistente en que subsista el acuerdo impugnado; en su comparecencia hacen constar su firma autógrafa y se ostentan como representantes de los respectivos institutos políticos y candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional, quienes acreditan la personalidad con las constancias que acompañan en sus escritos respectivos.

Este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

**QUINTO. Determinación de la litis.** Las ciudadanas y el partido recurrente pretenden que este Tribunal modifique o revoque el acuerdo impugnado, para que les sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, la *litis* se construye a determinar si el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, observó las disposiciones constitucionales, legales y acciones afirmativas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, por lo tanto, determinar en su caso a qué partido y candidata corresponde efectivamente la asignación.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** De la lectura integral de los escritos de demanda, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

**1. TEE-JDCN-117/2021**

- Que se vulnera su derecho político electoral a ocupar un cargo público, en concreto a ser designada regidora por el principio de representación proporcional, toda vez que la autoridad responsable indebidamente determinó asignarle una regiduría a quien ocupaba la posición número uno de la lista del partido MORENA, incumpliendo así la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que esa persona no es de extracción indígena.
- Que la asignación de regiduría asignada por la autoridad responsable a su partido MORENA, debió recaer en su persona en virtud que de las acciones afirmativas se desprende que la primera asignación se debió realizar a la candidatura indígena

### TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

del partido político con más regidurías -MORENA-; por lo tanto, la responsable debió realizar un ajuste y asignarle la regiduría por el principio de representación proporcional que le corresponde a su partido.

- Que la responsable indebidamente determinó y validó la acción afirmativa que la candidatura presentada por el partido político VIVA le corresponde la acción afirmativa, cuando en el caso no acontece.
- Que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, pues de manera arbitraria determina que la acción afirmativa indígena se cumple con la asignación realizada al partido político VIVA.

### TEE-JDCN-119/2021 Y TEE-JIN-41/2021

- Que resulta excesiva y desproporcionada la aplicación de la porción normativa del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que determina en la integración de los Ayuntamientos **no tomar en cuenta los principios de subrepresentación y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso**, lo que es contrario al artículo 115, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la representación proporcional en el Ayuntamiento de La Yesca y generando una distorsión en favor del partido MORENA, lo que le impide que se asigne a su partido y candidata una regiduría por el principio de representación proporcional.
- Que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional generó una sobrerrepresentación del partido MORENA al obtener un 55% de representación en el cabildo con un porcentaje de votación del 27.35% dejando sin

representación alguna a Movimiento Ciudadano con una votación de 18.87%.

- Que le agravia la indebida interpretación constitucional del principio de libertad configurativa, pues vulnera el artículo 115, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever el legislador local el objetivo del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- Que la legislación local contempla la no aplicación de límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, pero el legislador local no justificó en el dictamen de la reforma electoral 2020 por qué tomaba tal determinación y qué principio pretendía proteger en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en ayuntamientos; por lo tanto, es importante establecer los límites a la sobre y subrepresentación para no generar distorsiones en la representación y garantizar el pluralismo político en la integración de los ayuntamientos, pues al tener un sistema de mayorías, se dejaría únicamente el acceso al partido mayoritario, generando un detrimento a los partidos como Movimiento Ciudadano.

#### **SOLICITA INAPLICACIÓN:**

Que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit debe inaplicar la porción normativa "...no..." la cual se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para que en la integración de los Ayuntamientos se tomen en cuenta los principios de subrepresentación y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de manera ordenada y sistemática de los agravios planteados en los diversos medios de impugnación que se resuelven, el análisis correspondiente se llevará a cabo en dos apartados en los que se abordarán los ejes temáticos que se desprenden de los argumentos planteados por los actores en las demandas.

**A) AGRAVIOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NO APLICACIÓN DE LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Este Tribunal Estatal Electoral considera que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la candidata a regidora por el principio de representación proporcional y su partido Movimiento Ciudadano, en los que esencialmente se duelen de la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que determina en la integración de los Ayuntamientos **no tomar en cuenta los principios de subrepresentación y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso**. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

En la actualidad, todavía no se ha concebido un sistema electoral que refleje con absoluta fidelidad la voluntad popular en la integración de los órganos de gobierno, pero el sistema de escrutinio por mayoría relativa, elemento central de la teoría clásica de la representación, ha ido dejando su lugar al sistema de representación proporcional, o bien a sistemas mixtos, como ha sido el caso del sistema electoral mexicano. Hoy día el sistema de representación proporcional ha sido instaurado, junto al sistema tradicional de mayoría relativa, para la configuración de los órganos legislativos federal, estatal y en la integración de los ayuntamientos.

El sistema de representación proporcional se caracteriza porque la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen las distintas candidaturas o partidos, es decir, de la proporción -o presencia- que representa cada opción política con relación al universo de votos que se emitieron en la elección. A diferencia del sistema de mayoría -como señala Nohlen-, en el que la votación a favor de las opciones perdedoras carece de cualquier efecto, aquí se otorga, al menos de manera aproximada, un mismo valor de logro a cada voto”.

En esencia, el sistema de representación proporcional se traduce en que un número de los espacios que constituyen los órganos colegiados de la representación popular en los órdenes normativos federal, estatal y municipal, se asignan a los partidos políticos atendiendo a una fórmula matemática que traduce los votos obtenidos en las urnas en escaños, a fin de que en la toma de decisiones estatales participen el mayor número de voces, de la multiplicidad que componen el complejo entramado social.

El sistema de representación proporcional en las elecciones municipales fue instituido en 1983 mediante la reforma al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, quedando desde entonces asentado en la fracción VIII, que: *“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios”*. De esta disposición constitucional se desprende que los congresos estatales gozan de libertad configurativa para fijar el número de regidores y síndicos, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

**La Constitución General no establece la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos y no debe acudirse a los límites contemplados en su artículo 116 para la conformación de los Congresos Locales.**

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, reiteró y explicitó el criterio adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016, resolviendo que los límites a la sobre y subrepresentación del 8% solo eran aplicables para la integración de los congresos estatales, por lo que las legislaturas tienen plena libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, sin que el orden jurídico estatal pudiera desnaturalizar el sistema mixto de representación. Al respecto la Suprema Corte precisó:

...el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General sólo prevé que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, **las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación proporcional en el ámbito municipal, con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.** Es decir, que el legislador secundario puede configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expuestos en el texto constitucional), pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida. Ello podrá ser revisable caso por caso.<sup>2</sup>[El énfasis es nuestro]

Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Lo anterior evidencia que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el

<sup>2</sup> Párrafo 49 de la Contradicción de Tesis 382/2017.

cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación, determinados para la integración de los ayuntamientos.

El único requisito constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

El citado criterio ha sido retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

**El sistema de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.**

En este orden de ideas, es pertinente decir que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en correlato con el artículo 115 de la Constitución Federal, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que determine la ley. El artículo 107 de nuestra Constitución Local determina que la elección del presidente o presidenta municipal y síndico o síndica municipal se llevará a cabo por planilla a través del principio de mayoría relativa; asimismo, precisa que se elegirán regidurías por el principio de mayoría relativa en cada una de las demarcaciones en que se divida el municipio y se integrarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone el número de regidores que, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deben integrar los ayuntamientos en nuestra entidad federativa; asimismo en ese texto legal se precisan los requisitos para que los partidos políticos puedan concurrir a la

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

asignación de regidores por dicho principio y la fórmula para asignarlos.

En esencia, el marco normativo que rige el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se encuentra esencialmente en los artículos 25 y 202 de la referida Ley Electoral del Estado de Nayarit. Por lo tanto, resulta procedente transcribir y analizar los dispuesto en dichas disposiciones legales.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

El numeral antes transcrito enumera una serie de requisitos para que los partidos políticos y coaliciones puedan concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que todos y cada uno de ellos deben ser tomados en cuenta por el

órgano electoral municipal correspondiente al momento de proceder a la asignación de regidores por dicho principio, pues a *contrario sensu* y atendiendo al principio de legalidad, la ausencia o falta de solo uno de ellos implica que el partido político o coalición estaría impedido para concurrir a la asignación.

En este sentido el numeral 202 de la Ley Electoral prevé los pasos a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos de Nayarit, de acuerdo a las siguientes reglas:

- La asignación se hará en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género.
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir.
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.
- El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partido políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

- El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías. Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.
- De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

**El legislador nayarita estableció expresamente la no aplicación de los límites a la sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**

El legislador ordinario nayarita, en uso de su libertad de configuración normativa que le otorga el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, para introducir el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, determinó establecer expresamente la no aplicación de los límites de sobre y subrepresentación previstos para la integración de los Congresos Locales -artículo 116 de la Constitución Federal-, en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

La determinación del legislador nayarita resulta constitucional y, por lo tanto, proporcional, como se deriva de la citada acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada; que fue reiterada en la contradicción de tesis 382/2017 y de la que derivó la jurisprudencia

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: Tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 [10ª] de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.<sup>3</sup>

En consecuencia, el legislador ordinario nayarita podía haber seguido guardando silencio respecto al establecimiento de límites a la sobre y subrepresentación para la conformación de los ayuntamientos, en cuyo caso de ninguna manera debe acudirse a los límites previstos para la integración del Congreso Local; también podría haber decidido establecer expresamente límites, que no necesariamente tendrían que ser idénticos a los previstos para la integración de los Congresos Locales; o bien, como aconteció con la reforma electoral local del año 2020, podía establecer expresamente la no aplicación de los límites a la sobre y subrepresentación.

Cualquiera de las anteriores son opciones constitucionales, en virtud de que la Constitución Federal no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos; además que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, pues la única condicionante constitucional es que las normas que regulen su conformación, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973

**El sistema electoral para la integración de ayuntamientos en Nayarit es mixto, porque conviven los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero tiene componentes predominantemente mayoritarios.**

El legislador nayarita estableció un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario para la integración de los ayuntamientos, toda vez que, por ejemplo, determinó que los presidentes municipales y síndicos serían electos por planilla a través de elección directa por el principio de mayoría relativa, mientras que para la elección de regidurías estableció que la mayor parte de las que integran el ayuntamiento sean electas por el principio de mayoría relativa en demarcaciones municipales electorales, mientras que un porcentaje menor -que varía en función de la población de cada municipio- se asignan a través del principio de representación proporcional, cuya fórmula se precisa en el citado artículo 202 de la Ley Electoral.

El predominio del principio mayoritario queda de manifiesto en el caso concreto, con el hecho de que de las siete regidurías que integran el ayuntamiento de La Yesca -sin contar la presidencia municipal y sindicatura que se elige en elección independiente a través del principio de mayoría relativa- cinco regidurías son electas por mayoría relativa en las cinco demarcaciones electorales municipales y solamente dos regidurías se asignan a través del principio de representación proporcional, es decir, poco más del 70% de las regidurías se eligen directamente por el principio de mayoría, mientras que solamente cerca del 30% se asignan por representación proporcional, en atención a los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de regidurías.

Como ha sostenido Reyes Rodríguez Mondragón:

La desproporción es consecuencia natural de la distribución de votos

en escaños en cualquier sistema electoral. Sin embargo, dependiendo del tipo de sistema electoral, la desproporción puede ser mayor o menor. En teoría se puede prever que un sistema de representación proporcional será más proporcional que uno mayoritario; un sistema mayoritario será naturalmente desproporcional; y un sistema mixto, es decir, uno que combina las reglas de la mayoría y de la representación proporcional serán tan proporcional o mayoritario, dependiendo de cómo se combinen numéricamente el número de escaños a distribuir por una u otra fórmula. Por ejemplo, un sistema combinado en el que la mayoría de los escaños se distribuyen por mayoría relativa, será más desproporcionado que uno en el que la mayoría se distribuyan por representación proporcional.

**...Así, en un sistema mixto, la desproporción producida por la parte mayoritaria del sistema no es una anomalía, es un efecto buscado para generar mayorías que consigan gobernabilidad en un órgano colegiado, es decir, este tipo de sistema busca obtener una mayor facilidad para tomar decisiones...<sup>4</sup> [El énfasis es nuestro]**

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la ciudadana y el partido impugnantes, es posible advertir que el sistema electoral mixto previsto para la integración de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit, fue concebido para propiciar la conformación de mayorías que faciliten la gobernabilidad en virtud de que en orden jurídico mexicano los ayuntamientos tienen constitucionalmente conferidas importantes competencias ejecutivas y reglamentarias.

**La libertad configurativa del legislador nayarita no implica discrecionalidad absoluta para la abolición de límites a la representación en los ayuntamientos a fin de salvaguardar la operatividad del principio de representación proporcional.**

Ahora bien, aun cuando el legislador nayarita estableció expresamente en el citado último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, la no aplicación de límites a la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos; en ese mismo artículo se

<sup>4</sup> Voto particular del Magistrado de Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón, inserto en la resolución del medio de impugnación SUP-REC-1715/2018.

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

estableció un límite al predominio de un solo partido político en la integración de los ayuntamientos y, por ende, se salvaguarda el principio de representación proporcional. La disposición contenida en la fracción III del artículo 202 de la Ley Electoral dispone que: *"Si un partido político obtuviere el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional"*.

La disposición transcrita garantiza el acceso de otras fuerzas políticas en la integración de los ayuntamientos, abonando así al pluralismo político que es principio esencial en la integración de órganos colegiados como el órgano de gobierno municipal.

**En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que el último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit, es constitucional al establecer la no aplicación de los límites a la sobre y subrepresentación previstos para la integración de los Congresos Locales.**

En consecuencia, si la inaplicación de una norma tiene como presupuesto que se estime inconstitucional, y en el caso a juicio de este tribunal tiene regularidad constitucional, resulta improcedente la solicitud de inaplicación realizada por la parte actora.

Asimismo, resulta inatendible la solicitud de inaplicación de la porción normativa "no" contenida en el citado último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral. Lo anterior porque este tribunal en el ejercicio de su competencia de control concreto de regularidad constitucional, solamente puede hacerlo respecto a normas o fragmentos de disposiciones que contengan una norma que sea susceptible de ser inaplicada por, en su caso, ser considerada inconstitucional. Sin embargo, en el caso no acontece porque la pretensión de los impugnantes es que una norma creada por el legislador nayarita sea

mutuada para que cambie totalmente su significado y de acuerdo a su pretensión.

Además, tampoco resulta procedente la inaplicación porque aun cuando este Tribunal determinara la no aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, cobraría vigencia, como ha quedado asentado párrafos arriba, el supuesto expresamente previsto en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 36/2018, al determinar que ante la falta de previsión en la normativa estatal de los límites a la sobre y subrepresentación para la conformación de ayuntamientos no debe acudir a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

**B) AGRAVIOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN LA ASIGNACIÓN REALIZADA AL PARTIDO MORENA.**

En lo que respecta a los agravios esgrimidos por la candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, quien se duele esencialmente de la indebida asignación a la fórmula de candidatas ubicadas en la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional de su partido MORENA, porque se asignó a una fórmula de candidatas no indígenas, incumpliendo con la la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios esgrimidos por la impugnante resultan **INFUNDADOS** y, por lo tanto, no son susceptibles de estimarse para que la impugnante alcance su pretensión jurídica de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

De tal suerte, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, actuó ajustándose estrictamente a las normas vigentes en la asignación de la regiduría de representación proporcional que le corresponde al partido MORENA, al asignarla en estricto orden de prelación a la fórmula ubicada en la posición número uno; asimismo, se advierte que la responsable aplicó correctamente la acción afirmativa indígena al garantizarse con la asignación realizada al partido político Visión y Valores -VIVA-, como se razonará a continuación.

Por principio debe señalarse que, previa consulta a las comunidades destinatarias, y recabada la información estadística necesaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-242/2021, aprobó acciones afirmativas y compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local extraordinario de La Yesca, Nayarit, a efecto de que personas indígenas ocuparan los siguientes cargos:

- 1) La presidencia;
- 2) Las regidurías de las demarcaciones 4 cuatro y 5 cinco; y,
- 3) Una regiduría de representación proporcional.

Para lo anterior, las postulaciones de partidos, coaliciones y las candidaturas independientes debían atender a esa extracción, acreditando la autoadscripción calificada de sus candidaturas. **En cuanto a la representación proporcional, se dispuso que debería garantizarse la designación de una persona perteneciente a los pueblos originarios,** y para ello, la lista municipal de candidaturas a regidurías que por dicho principio presentaren los partidos políticos, debía estar integrada con dos fórmulas de personas pertenecientes a pueblos originarios encabezadas por ambos géneros, esto es, una de hombres y otra de mujeres.

Como se explica en el citado Acuerdo, para tomar estas determinaciones, se realizó el siguiente procedimiento. Se tomó por base que la población de La Yesca es de 11,118 habitantes, de los cuales 4,372 son indígenas y representan el 39.32%. Además, de la consulta realizada a las comunidades indígenas, se desprende su deseo de que uno de sus integrantes ocupe la presidencia.

Por cuanto a las regidurías de mayoría relativa se concluyó que en dos de las cinco demarcaciones se eligiera a persona de origen indígena, luego que la población de estas representa el 44.74% en la demarcación 4 cuatro, y un 95.85% en la 5 cinco.

Adicionalmente, se señaló que el Ayuntamiento de La Yesca se integra por siete regidurías, cinco de mayoría y dos de representación proporcional. Así, una regiduría equivale al 14.28%, y con las dos de mayoría relativa ya garantizadas, se tendría una representación indígena de 28.56%.

En suma, la población total de La Yesca es de 11,118 habitantes; la indígena representa el 39.32%; y, las dos regidurías de mayoría equivalen el 28.56% del total de siete.

En vista de lo anterior, se ordenó que una de las dos regidurías de representación proporcional fuera asignada a fórmula indígena, y con ello se tendría una representación del 42.85% de las regidurías, a razón de un porcentaje de población municipal del 39.32%.

Finalmente se dispuso que, si con el procedimiento legal no estuviere garantizada la representación indígena en una de las regidurías de representación proporcional, lo procedente era realizar un ajuste, en principio aplicable al partido con mayor número de regidurías, sumando las de mayoría y las de representación proporcional, para que en esta última se asignara a fórmula indígena. Si hubiere dos partidos políticos con el mismo número de regidurías, el ajuste lo resentiría el partido menos votado.

## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

Por lo antes expuesto, es **infundado** que se violente el derecho político electoral a ser votada de la parte actora, pues el agravio se hace depender de que la responsable asignó la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA, a la fórmula de la posición número uno, incumpliendo a su juicio las acciones afirmativas, cuando en el caso, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca actuó conforme a derecho.

En el caso, la litis se centra en la acción afirmativa de las regidurías de representación proporcional, en la que como se anticipó, se ordenó asignar una de las dos a una fórmula indígena.

Ahora bien, en la especie, se tiene que, de acuerdo al procedimiento seguido por la responsable, correspondieron las regidurías a MORENA y al partido Visión y Valores -VIVA-, y la candidatura de este último es indígena, con lo que está cumplido en esa porción el Acuerdo IEEN-CLE-242/2021.

En efecto, al realizar el procedimiento de asignación dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se cumplió al mismo tiempo con lo dispuesto en las acciones afirmativas. La primera de las normas jurídicas dispone que la asignación debe realizarse en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos<sup>5</sup>, y el referido Acuerdo, que con la asignación debe garantizarse que una fórmula sea indígena, lo que en la especie así aconteció.

En esa línea, no es necesario que la fórmula uno de MORENA sea una candidatura indígena, pues ya está garantizada la representación con la de VIVA.

<sup>5</sup> Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

**Lo que escapa a la parte actora, es que las acciones afirmativas salvaguardan derechos colectivos**, que no posiciones individuales. De esa guisa, a juicio de este tribunal, en el acto impugnado se tutelaron los intereses de la colectividad, garantizando que la representación indígena tuviera una tercera regiduría, obteniendo con ello un porcentaje de 42.85% del total de siete, respecto de un porcentaje de población municipal del 39.32%.

Así, contrario a lo argüido por la ciudadana nayarita inconforme, si al realizar el procedimiento legal de asignación, se cumple con lo ordenado en la acción afirmativa de marras, es decir, con que una de las regidurías de representación proporcional sea candidatura indígena, no es necesario realizar ajuste alguno.

A mayor abundamiento, el ajuste se realiza cuando del procedimiento de asignación legal no se obtiene la representación indígena, entonces sí, el partido con mayor número de regidurías debe resentir el ajuste de entre las fórmulas de su lista, y en caso de partidos con el mismo número, se realizará con el menos votado, sin embargo, ello no fue necesario realizar en el presente asunto.

Finalmente, toda vez que la responsable sustentó su actuación en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en el Acuerdo IEEN-CLE-242/2021, y se guió por la circunstancia de que la representación indígena estaba garantizada con la asignación a VIVA, por las razones expuestas en este apartado, el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**



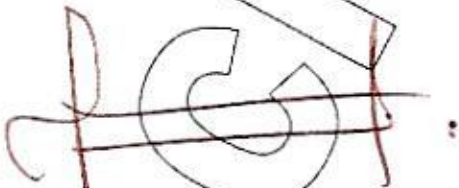
## TEE-JDCN-117/2021 y acumulados

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de La Yesca.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal [www.trieen.mx](http://www.trieen.mx)

**NOTIFÍQUESE,** en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado Presidente

  
**Irina Graciela Cervantes**  
Bravo  
Magistrada

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos